



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120011575 DEL 16-01-2020

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120143875 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61793**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACION DE EXCLUSIÓN
1	ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ	<i>“La experiencia del elegible siempre ha sido en vigilancia epidemiológica, las funciones señaladas en los certificados allegados no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia de estudio”.</i>
2	DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS	<i>“De acuerdo a los soportes allegados por el elegible, ninguna de las certificaciones guardan relación a la experiencia profesional solicitada para la vacante” (sic).</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos No. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019** y **No. 20192120005804 del 13 de mayo de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ** el contenido del Auto No. **20192120003364 del 15 de marzo de 2019**.

El 21 de mayo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS** el contenido del Auto No. **20192120005804 del 13 de mayo de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 La aspirante **ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ**, con escrito radicado bajo el número 20196000384372 del 10 de abril de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

“(...)

De acuerdo a la convocatoria 436 del SENA me inscribí a la OPEC No 61793, se presentaron todos los documentos y las pruebas requeridas por el acuerdo del SENA, en este documento se anexan todos los pantallazos del SIMO que es el aplicativo por donde se montan los documentos, se realiza la inscripción de la OPEC y se reflejan todos los resultados de las pruebas y las reclamaciones con referencia al cargo, después de realizar todas las pruebas se emitió una resolución de lista de elegibles el 26 de Octubre de 2018 en la cual aparezco de primera otorgándome la única vacante de la OPEC.

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019; expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Además anexo la certificación de funciones que fueron validadas como requisitos mínimos y posteriormente fueron nuevamente aceptadas en la etapa de verificación de antecedentes donde se puede establecer que la experiencia no es únicamente en vigilancia epidemiológica, esta es apenas una función dentro del cargo, y con respecto a la equivalencia del estudio si es cierto que no validaron la especialización en epidemiología, pero se cuenta con el tiempo suficiente de experiencia para validar la equivalencia del estudio como se establece en el acuerdo.

Por esta razón, le solicito ,muy respetuosamente no se tenga en cuenta la solicitud de exclusión que solicito el SENA, ya que cumplí con todos los requisitos y se realizaron las pruebas exigidas por el acuerdo de la convocatoria, aprobando cada fase satisfactoriamente y obteniendo el primer puntaje de la OPEC, la cual me hace acreedora de ocupar el cargo por mérito propio, por tanto aceptar la solicitud de exclusión por parte del SENA con todas las pruebas allegadas sería violar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art.13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), vulnerados por SENA y la CNSC.(SIC.)

(...)”

4.2 El aspirante **DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS**, con escrito radicado bajo el número 20196000575572 del 5 de junio de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

“(...) Por medio de la presente, yo Diego Hernando Vargas Vargas identificado con C.C. 80'075.702 de Bogotá, en mi calidad de elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 61793 de la Convocatoria SENA, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, ante la solicitud de exclusión de la lista de elegibles en comento, presentada por la Comisión de Personal del SENA, presuntamente por la justificación que me permito transcribir a continuación: “(...) De acuerdo a los soportes allegados por el elegible, ninguna de las certificaciones guardan relación a la experiencia profesional solicitada para la vacante (...)”.

En éste sentido es preciso señalar, que el empleo identificado con el código OPEC No. 61793 de la Convocatoria SENA, establece en sus requisitos de experiencia:

“(...) Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada. (...)”

Al respecto, es necesario indicar que entre las funciones que establece el perfil del empleo 61793, se encuentran las siguientes:

“(...) **Brindar acompañamiento y asesoría** para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.

Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.

(...) **Orientar** sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.

(...) **Brindar asesoría** al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.

(...) **Consolidar y analizar la información** de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se observa que varias de las funciones del empleo 61793 están encaminadas al suministro de información a clientes o usuarios, tema en el que tengo certificada y aportada en su debido momento, amplia experiencia, por lo cual sin ir más lejos,

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

me permito citar algunas de las funciones de la certificación aportada del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD, donde laboré entre el 12 de agosto de 2014 y el 30 de junio de 2016 en el cargo de Profesional Universitario, a saber:

*“(…) **Consolidar y analizar la información** de variables que afectan el empleo público distrital en los instrumentos estructurados de investigación, monitoreo, medición y control acorde a los términos requeridos por el Director de la entidad y al Plan de Desarrollo “Bogotá Humana”.*

*“(…) **Realizar acompañamiento permanente** a las entidades distritales en la implementación de políticas públicas de empleo público, diseños organizacionales, racionalización de trámites, sistema de control interno, Sistemas de Gestión de Calidad y NTGCSP, conforme a los lineamientos emitidos desde el DAFP. (…)”*

Ahora bien, en caso tal de no ser suficientemente contundente la relación de la certificación en comento, con las funciones del perfil del empleo, se puede proceder a consultar las certificaciones de la CNSC y de Abogados Asociados, que sólo ratificarían una vez más el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la experiencia exigida corresponde a experiencia profesional relacionada y que no se puede exigir experiencia específica puesto que se constituiría en una violación de la normatividad vigente e iría en contravía de las distintas sentencias que se han proferido respecto a la exigencia de experiencia específica que sólo puede ser adquirida en el desarrollo del mismo empleo, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación y solicito se confirme mi cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo código OPEC No. 61793 y se determine mi continuidad en la lista de elegibles conformada para el empleo en comento, dentro de la Convocatoria del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.(…)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Con el propósito de atender de forma congruente el escrito presentado por el aspirante con número de radicado 20196000575572 del 5 de junio de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto.

Frente a la presentación del “recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, ante la solicitud de exclusión de la lista de elegibles en comento, presentada por la Comisión de Personal del SENA (...)”, se precisa que dicho recuso no procede en esta etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Lo anterior, dado que al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el trámite que se surte con relación a las solicitudes de exclusión es el siguiente:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en el Auto No. CNSC-20192120005804 del 13 de mayo de 2019 que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

selección diegovargas51segundo@gmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.”

El artículo transcrito permite evidenciar que el aspirante contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Es menester esclarecer que el Auto No. 20192120005804 del 13 de mayo de 2019 tiene como fin propio, determinar si procede o no excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con base en la causal formulada por la Comisión de Personal y el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos, por medio de los documentos aportados en SIMO.

Y es que, al ser el objeto del Auto de tramite No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019 “(...) *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61793 de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA (...)*”, se tiene que no fue proferida decisión frente al aspirante DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS, por lo que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del Auto No. 20192120003414 del 15 de marzo de 2019 no se atenderá, diferente a lo requerido, y por el contrario serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

5.2 ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Por economía procesal la CNSC acumulará a través de la presente resolución las actuaciones iniciadas mediante los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, por corresponder al mismo empleo con código OPEC 61793, las cuales serán desatadas con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ** y **DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 61793** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que las solicitudes de exclusión para este empleo, tienen una misma motivación, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Respecto a la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(…)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(…)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Sobre las premisas previamente descritas, se procederá a analizar de manera independiente si los aspirantes **ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ** y **DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS** cumplen o no, el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61793**, denominado **Profesional, Grado 2**.

6.1 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61793.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 61793, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

Dependencia: Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Funciones:

- Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional.
- Planear, organizar, difundir. Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.
- Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial.
- Establecer necesidades de capacitación técnica y empresarial a la población rural y vulnerable, que conduzca a la creación de Unidades Productivas Rurales Sostenibles.
- Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.
- Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.
- Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros.
- Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.
- Realizar y promover la participación en ferias, eventos y agro negocios, de carácter nacional para fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo e identificar oportunidades de negocios para emprendedores y empresarios.
- Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.
- Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro.
- Ejecutar en el marco del Sistema Integrado de Gestión la realización de actividades que permitan obtener la mejora continua en el proceso.
- Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.
- Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Para el efecto, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

6.1.1 ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61793	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada	a) Título Profesional de INGENIERO DE ALIMENTOS, otorgado por la Universidad de la Amazonía, el 17 de diciembre de 2004. b) Título de Especialista en Epidemiología, otorgado por la ESCUELA DE MEDICINA de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, del 22 de marzo de 2013. c) Certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, según la cual la aspirante, durante su vinculación desempeñó el cargo de PROFESIONAL

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61793	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, desde el 10 de octubre de 2008, hasta el 9 de junio de 2017.

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, se ciñe a atacar el presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo OPEC 61793, por parte de la aspirante.

Una vez revisada la documentación cargada en oportunidad al proceso de selección en el aplicativo SIMO, se extraen las obligaciones ejecutadas por la aspirante, señaladas en la certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, y se hace objeto de valoración el aparte que especifica que se desempeñó como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, en la Dirección de Operaciones Sanitarias, del 10 de octubre del 2008, hasta el 31 de octubre del 2012, *“de conformidad con la Resolución No. 2007030893 del 24 de diciembre de 2007, por la cual se adiciona el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Instituto...”*, teniendo en cuenta que las funciones acreditadas en este período, están en consonancia con el Propósito del empleo OPEC 61793, por tanto, a continuación se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61793	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.	Realizar las actividades que permitan desarrollar los objetivos de los planes, programas y proyectos competencia de la Entidad de acuerdo con los procedimientos implementados por el Instituto en el Grupo de Trabajo asignado.
Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.	Presentar informes de actividades y resultados de gestión, de acuerdo con las normas vigentes y procedimientos establecidos

Dicha certificación, expedida por el INVIMA, da cuenta que las funciones ejecutadas por la aspirante, guardan entera relación con el propósito y funciones del empleo OPEC 61793, por cuanto acredita experiencia en realizar actividades que permitan desarrollar los objetivos de los planes, programas y proyectos, así como, en presentar informes de actividades y resultados de gestión, lo cual se circunscribe con el desarrollo, control, supervisión, investigación y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales y la consolidación de información correspondiente a la ejecución de metas e indicadores, del empleo a proveer.

En este orden, el Despacho encuentra válidas las pretensiones expresadas por la señora ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ, en el radicado 20196000384372 del 10 de abril de 2019, por cuanto demostró que desarrolló obligaciones que guardan relación con las exigidas en el cargo a proveer y *“se puede establecer que la experiencia no es únicamente en vigilancia epidemiológica”* como lo refiere en su escrito de defensa.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61793 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que la aspirante acreditó cuatro (4) años, veintiún (21) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61793 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143875 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

"Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6.1.2 DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo OPEC 61793, se realizará un análisis a cada uno de los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61793	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título Profesional de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, otorgado por la Fundación Universitaria Los Libertadores, el 27 de mayo de 2010. b) Título de ESPECIALISTA EN ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE EVENTOS, otorgado por la Universidad Externado de Colombia, el 19 de agosto de 2016. c) Certificación expedida por LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION CORPORATIVA Y CONTROL DISCIPLINARIO del Departamento Administrativo del Servicio Civil, la cual da cuenta que el aspirante laboró en dicha entidad desde el 12 de agosto de 2014, hasta el 30 de junio de 2016, en el cargo de Profesional Universitario 219-07.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo OPEC 61793, se realizará un análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Frente a la certificación expedida por LA SUBDIRECCIÓN DE GESTION CORPORATIVA Y CONTROL DISCIPLINARIO del Departamento Administrativo del Servicio Civil, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61793	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.	Recopilar y filtrar información para apoyar la realización de los ajustes de los lineamientos, circulares y guías metodológicas, pedagógicas y prácticas en materia de empleo y gerencia pública de competencia legal de DAFP al ámbito distrital, con la oportunidad y eficacia requerida.
Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.	Aplicar la metodología indicada para elaborar estudios e investigaciones tendientes a la construcción de las políticas laborales, fortalecimiento y racionalización organizacional, sistemas de nomenclatura y salarios acorde a lo establecido en la Ley 909 de 2004, las orientaciones del DAFP y el Plan de Desarrollo "Bogotá Humana"
Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.	Realizar acompañamiento permanente a las entidades distritales en la implementación de políticas públicas de empleo público, diseños organizacionales, racionalización de trámites, sistema de control interno, Sistemas de Gestión de Calidad y NTGCSP, conforme a los lineamientos emitidos desde el DAFP.
Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo	Consolidar y analizar la información de variables que afectan el empleo público distrital en los instrumentos estructurados de investigación, monitoreo, medición y control acorde a los términos

“Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61793	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE
las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.	requeridos por el Director de la entidad y al Plan de Desarrollo “Bogotá Humana”.

Así las cosas, las obligaciones contractuales ejecutadas por el aspirante guardan entera relación con el propósito y funciones del empleo OPEC 61793, por cuanto se circunscriben al apoyo del desarrollo de actividades, como el ajuste a lineamientos, guías metodológicas, pedagógicas y prácticas, en materia de empleo; a la aplicación de lineamientos y herramientas necesarias para el desarrollo organizacional, al acompañamiento y asesoría permanente para la implementación de diseños organizacionales y a la consolidación y análisis de información para identificar variables que afecten el empleo, estableciendo las acciones requeridas, del empleo a proveer.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61793 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante acreditó un (1) año, diez (10) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra válidos los argumentos expresados por el señor DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS, en el radicado 20196000575572 del 5 de junio de 2019, según el cual “se observa que varias de las funciones del empleo 61793 están encaminadas al suministro de información a clientes o usuarios, tema en el que tengo certificada y aportada en su debido momento, amplia experiencia” al evidenciar, tras el análisis efectuado que las funciones acreditadas por el aspirante guardan entera relación con el propósito y funciones del empleo con Código OPEC 61793.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61793 y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143875 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, presentado por el señor DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS, radicado con número 20196000575572 del 5 de junio de 2019, en contra del Auto 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143875 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ** y **DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes que a continuación se detallan, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

Documento	Nombre	Correo electrónico
40079151	ADRIANA PATRICIA MONTILLA RODRÍGUEZ	patriciamr26@hotmail.com
80075702	DIEGO HERNANDO VARGAS VARGAS	diegovargas51segundo@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

"Por la cual se niega un recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y se deciden la Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos Nos. 20192120003364 del 15 de marzo de 2019 y 20192120005804 del 13 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano / Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 16 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

